

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2016 – 00371 00

Se decide lo relativo al trámite incidental de oposición al secuestro, conforme con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con los artículos 596 y 309 de ese mismo estatuto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado el **20 de febrero de 2020** el señor José Rubiel Rojas Vargas, actuando a través de apoderado judicial, solicitó el levantamiento del secuestro practicado sobre las mejoras levantadas en el inmueble identificado con FMI No. 50C-1172245, ubicado en la carrera 26 C 77 A, actual carrera 26 C 85.

Fundamentó el opositor su solicitud en el hecho de que el señor Lázaro Miguel Coronado Sánchez vendió las mejoras de su propiedad al señor Rojas Vargas el 17 de diciembre de 2001, al igual que la señora María Clelia Torres Alarcón.

Indicó que para el año 2001 se encontraban levantadas mejoras hasta el segundo piso sobre el inmueble que hoy se pretende dividir.

Adujo que al momento de la práctica del secuestro el opositor se encontraba ausente del lugar donde se efectuó, por lo que no tuvo la oportunidad para oponerse.

¹ Estado electrónico del 22 de febrero de 2022

En su criterio, el señor Lázaro Miguel Coronado está actuando de mala fe, al pretender el pago de algo que vendió tiempo atrás. Además, informó que su poderdante se encuentra dispuesto a llegar a un arreglo amistoso.

Apuntó, por último, que el opositor ha ejercido facultades de señor y dueño sobre dichas mejoras, de manera regular e ininterrumpida, levantando nuevas mejoras que allí reseña.

La diligencia de secuestro de la posesión, que fuera ordenada en autos, se adelantó por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal el día 23 de enero de 2020, siendo remitido el despacho comisorio diligenciado por ese estrado judicial, mismo que se agregó a los autos diligenciado en providencia del **12 de febrero de 2020**.

En auto del 22 de octubre de 2020 se admitió el incidente de oposición al secuestro presentado, dando el traslado de ley.

El apoderado de la parte actora describió la oposición presentada oponiéndose a su prosperidad. Solicitó se rechazara el incidente por falta de determinación de la cuantía de las mejoras reclamadas y los linderos donde fueron levantadas las mejoras, además de ser extemporáneo.

Surtido el traslado y decretadas las pruebas peticionadas, se adelantó la audiencia en que se recaudaron pruebas, el 7 de octubre de 2021.

Ante la necesidad de adelantar pruebas de oficio, en auto del 20 de octubre de 2021 se decretaron sendos interrogatorios y prueba por informe dirigida al Juzgado 19 Civil del Circuito.

Finalmente, en audiencia del 10 de diciembre de 2021 se agotaron las pruebas ordenadas en auto anterior.

CONSIDERACIONES

Pártase por considerar oportuno el incidente propuesto, como quiera que, dentro de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro, el opositor formuló su solicitud, en los términos del numeral 8º del artículo 597 del

C.G.P., por lo que no se dispuso su rechazo, como lo solicitara el apoderado de la parte actora en su momento.

Ahora bien, se discute la posesión de las mejoras levantadas dentro de uno del inmueble objeto del proceso divisorio, por lo que deben traerse a colación los siguientes derroteros legales y jurisprudenciales para la resolución del asunto.

Define el artículo 762 del Estatuto Civil, la posesión de la siguiente manera.

*“La **posesión** es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

Es decir, que como es bien sabido, la posesión requiere de la concurrencia de dos elementos fundamentales: por un lado, la tenencia material de la cosa y por el otro, el elemento psicológico, por el cual la persona se comporta en relación con el bien con ánimo de dominarla.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

“(...) La posesión, conforme a la definición que contiene el artículo 762 del Código Civil, es (...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)”.

“(...)”.

*“(...) La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del **ánimus** y el **corpus**, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos (...)”².*

En otra oportunidad, la Corte puntualizó que:

² CSJ. SC4275-2019 de 24 de octubre de 2019, exp. 19573-31-03-001-2012-00044-01

*(...) Sea cual fuere la idea que de **la posesión** se tenga, hay un punto que llama a la concordia, y es el **poder de hecho que allí destaca, entendido él como la posibilidad tangible que el sujeto de la relación material tiene para someter la cosa bajo su influjo; es querer, y claro está poniendo por obra el pensamiento, domeñar la cosa, con independencia de los títulos que para el efecto se tengan, porque, con arreglo a densos anales centenarios, es posible poseer aun careciendo de ellos. Adrede se dice esto para indicar cuán significativo es no perder de mira que la posesión se escudriña por el hecho en sí, y que para su protección no hay necesidad de vincularla o atarla a derecho alguno; su existencia, por consiguiente, es autónoma, que no subordinada a los derechos patrimoniales. Quien posee no está abocado a andar justificando causas legales; por lo pronto, su causa es el hecho mismo y ha de presumirse lícita. Más todavía: esa causa meramente fáctica puede hacer que a la larga medren derechos, incluida la usucapión misma. Sí. Primero el hecho y después el derecho. Es así como deben mirarse las cosas en estas materias (...)***³ (se destaca).

Requiere entonces, para predicar la posesión, no solamente la mera tenencia física de la cosa, sino también que quien se señale como poseedor, desconozca cualquier otro derecho real de dominio sobre el bien o la porción del bien sobre la que ejerce el hecho posesorio, puesto que:

“El ánimo de señorío sobre el bien, marca la diferenciación entre la mera tenencia y la posesión, a tal punto que el propio legislador así lo consagró en el derecho positivo, al disponer que el simple transcurso del tiempo “no muda la mera tenencia en posesión” (artículos 777 y 780 el Código Civil).”⁴

De otro lado, en cuanto a lo que comúnmente se denominan mejoras, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de junio de 2019, recordó:

<<Respecto de las mejoras nuestro ordenamiento, con raigambre romanista, ha acogido la definición tradicional, calificando las necesarias como aquellas sin las cuales el inmueble no podría ser conservado; útiles, las que no siendo indispensables para la conservación del inmueble, aumentan su valor y resultan provechosas para el propietario y locatario; y voluptuarias, referidas a las realizadas en beneficio exclusivo de quien las incorporó, como las de recreo o esparcimiento, de mero lujo o suntuarias; reconociendo los efectos de su realización en distintos escenarios, así como la existencia o no del derecho y condiciones necesarias para reclamarlas.>>

³ CSJ. SC083-2007, del 5 de julio del 2007, exp. 08001-3103-007-1998-00358-01.

⁴ CSJ SC5187-2020.

Y en cuanto a la accesión y la divergencia con aquella otra figura continuó el alto tribunal indicando en esa oportunidad lo siguiente:

<<3.4.1. El artículo 713 del Código Civil define la accesión como «el modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella», siendo relevante para el sub lite la relativa al evento en que se construye con materiales propios en suelo ajeno, pues en tal supuesto, a voces de lo previsto en el artículo 739 ídem,

«[E]l dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera».

Respecto de esta forma de accesión, cuya característica esencial es la unión de una cosa a otra y su naturaleza jurídica, de acuerdo con nuestro ordenamiento civil es la de ser un modo originario de adquirir el dominio, prevista en el citado artículo 739, ha dicho la doctrina que «como hecho de adquisición, la “accesión” se caracteriza porque, antes de ella, propiedad del suelo y propiedad de las cosas que a él vienen a unirse son de sujetos distintos, y después de la “accesión” constituyen un solo todo del propietario del suelo»⁵.

Frente a las diferencias que pueden existir entre las mejoras y la accesión ha indicado la doctrina extranjera que:

*"Es preciso distinguir cuidadosamente las mejoras propiamente tales según el estricto sentido jurídico de la palabra y que son esas a que acaba de hacerse referencia, de las plantaciones y construcciones nuevas que una persona hace en suelo ajeno, porque la condición de estas últimas obras se determina por las reglas relativas a la accesión de bienes inmuebles; reglas que difieren bastante de las que quedan expuestas con relación a esta materia. Las mejoras se hacen en cosa preexistente a efecto de ampliarla, modificarla, repararla o condicionarla según la conveniencia o gusto del poseedor. **Así, tratándose de un edificio, la apertura de una o más ventanas, componer el techo, agregar una o más piezas, son obras o trabajos que se conceptúan mejoras. Y con referencia a un predio rústico, lo son, asimismo, reponer las plantas que han perecido, arreglar las cercas que estuvieren en mal estado, desecar pantanos y aún ensanchar las plantaciones que allí había cuando el individuo entró en posesión de***

⁵ Barrero Domenico, Sistema del Derecho Privado tomo II, Ediciones Jurídicas Europa América Buenos Aires 1967, pág. 284.

la finca. Más las plantaciones o edificaciones hechas en terreno ajeno donde no había obras de esa naturaleza, o si existían estaban por completo separadas de las nuevas, son mejoras, en la acepción común de la palabra, mas no en el sentido legal, y se rigen por la accesión inmobiliaria⁶. >> (negrilla fuera del original).

Caso concreto.

Presentó el señor Vargas Rojas oposición al secuestro practicado sobre el lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1172245 y nomenclatura Carrera 26 No. 22C-85, que corresponde a uno de los inmuebles objeto de las pretensiones divisorias.

En el archivo audiovisual se observa que corresponde a una propiedad raíz de tres niveles, usada como casa de habitación y que la diligencia en cuestión fue atendida por la señora Mérida Coronado Sánchez, quien también quedó como su depositaria a título provisional y gratuito.

El opositor alegó el ejercicio posesorio respecto de las mejoras adelantadas sobre uno de los inmuebles que hacen parte de las pretensiones divisorias y en el que se adelantó el secuestro, identificado bajo la nomenclatura Carrera 26 No. 22C-85. Sin embargo, dentro de las obras a las que asigna como mejoras se encuentran construcciones de pisos, placas, ductos de aguas negras, escalera en concreto, paredes, etc., tal como se enunció en el escrito de la oposición, las que por su propia naturaleza no pueden ser consideradas aparte del lote de terreno **al que acceden**, en los términos del artículo 713 del Código Civil, sino que hacen parte íntegra de dicho inmueble.

No tiene sentido, pues, considerar la construcción levantada sobre el predio objeto del proceso divisorio, por fuera del bien inmueble mismo, a efectos de verificar la configuración de la posesión pretendida y la consecuente procedencia de la oposición al secuestro, como un fenómeno distinto o apartado de los actos posesorios sobre el predio propiamente considerado.

⁶Brenes Córdoba Alberto, *Tratado de los Bienes*, 1981, Editorial Juricentro, pág. 73 y 74.

De manera que, para examinar la oposición presentada, ha de considerarse lo relativo a la alegada posesión, no solo de las construcciones levantadas sobre el lote de terreno, como lo pretendió inicialmente el solicitante, sino de la totalidad del bien, incluyendo sus accesiones.

Dicho lo anterior y desde ya, **para el Juzgado no resulta próspera la oposición al secuestro invocada, siendo que en el presente caso es evidente que el incidentante no es un tercero ajeno al litigio.**

Conforme lo dispuesto en los artículos 596 y 597 del Código General del proceso resulta palmario que, puede oponerse al secuestro el tercero poseedor.

Memórese, además, que conforme al numeral 2 del artículo 596 “*A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*” Por su parte, los numerales 1 y 2 señalan que puede oponerse la persona contra quien la sentencia no produzca efectos.

Efectivamente, como lo mencionaron el mismo opositor y la señora Mélida Coronado, así como, los demás deponentes en sus respectivas oportunidades, el señor José Rubiel Rojas Vargas forma vida conyugal con aquella, quien como se sabe, es parte demandada en el proceso divisorio en calidad de comunera demandada.

Además, conforme a lo indicado por el opositor y las pruebas documentales aportadas, la aducida calidad de poseedor deriva de la cesión por compra de “mejoras y posesión” sobre el bien en cuestión, que le hiciera el señor **Lázaro Miguel Coronado Sánchez** y María Clelia Torres Alarcón, en documento privado suscrito en diciembre de 2001⁷ sobre el lote de terreno con dirección carrera 26 No. 22C-79 (dirección anterior, según consta en la certificación catastral aportada⁸); es decir, las prerrogativas que invoca tienen como génesis el acuerdo obligacional suscrito, por lo menos, con uno de los demandantes.

⁷ Folio 921 del cuaderno físico.

⁸ Folio 925 ibidem.

Como se sabe, en la en la oposición al secuestro no basta con probarse a posesión, sino también la calidad de tercero o, en otras palabras, la de tercero poseedor, pues existen casos donde se puede ser poseedor pero no tercero⁹; y si bien el Estatuto Procesal omite una noción sobre quién es parte y quién tercero, lo cierto es que la doctrina nacional se inclina para entender que son aquellos que no tienen la calidad de demandante o demandado procesal¹⁰, y su participación en el litigio obedece a factores diferentes a los de aquellas.

En este sentido, no puede el señor José Rubiel Rojas alegar calidad de poseedor, pretendiendo con ello oponerse a la diligencia de secuestro, cuando se encuentra en entredicho su calidad de tercero ajeno a las resultas del proceso, dada su relación con una de las accionadas y siendo el derecho invocado producto de acuerdos contractuales suscritos con quienes también participan como partes en el litigio divisorio.

Se concluye, de esta manera, que el incidente de oposición al secuestro propuesto por el señor José Rubiel Rojas Vargas debe despacharse desfavorablemente; y dando cumplimiento a lo normado en el inciso tercero del numeral 8º, del artículo 597 procesal, se impondrá al opositor la multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Con las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- DENEGAR la oposición al secuestro presentada por el señor José Rubiel Rojas, por las razones aquí expuestas.

Segundo.- MANTENER la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble con FMI No. 50C-1172245.

⁹ Ver LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte especial, 2004, 8ª edición, Dupré Editores, p.875

¹⁰ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá D.C., p.83.

Tercero.- IMPONERLE multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que deberá consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto con fundamento en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por secretaría, de ser el caso, con constancia de ejecutoria de la providencia, oficiase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, D.C. y Cundinamarca con el fin de adelantar allí el cobro coactivo.

Tercero.- CONDENAR en costas al incidentante opositor. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a627a38100918cafc8cc521f352c08763b307879d0c3795ef51e732403bbd8**

Documento generado en 21/02/2022 09:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>